



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0400

Observa el Despacho que, por memorial presentado a través de correo electrónico de 1° de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, comunica a este despacho que la solicitud de negociación de deudas de la DEMANDADA señora OLGA LUCÍA BELLO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.423.598, fue admitida mediante auto de 23 de noviembre de 2021, por lo que se ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En observancia a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión de este proceso, como se dictará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO, respecto a la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0077

En escrito obrante en el expediente físico, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).”

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$24.522.905.94).

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0077

Previo a resolver sobre la cesión allegada por el representante legal de Bancolombia S.A., a la sociedad REINTEGRA S.A.S., se requiere a la parte actora, a fin de que aclare qué cesión se debe tener en cuenta, como quiera que dentro del plenario obra otra cesión pendiente por resolver, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, la realiza a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, no guardando coherencia esta última con la aportada por el representante legal de Bancolombia.

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. ALICIA ALARCÓN DÍAZ.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0575

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **NOU CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JOSÉ VICENTE ROCHA LÓPEZ y LANI JUSETTE RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0515

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CENTRO EMPRESARIAL NOU CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2021-0008

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 19 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado, cual es JULIAN ENRIQUE GUAUQUE COLORADO y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0054

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, y del demandado JAMIR DE JESÚS ARIAS PINEDA, quienes manifestaron de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MARTHA INÉS MONTENEGRO ÁVILA**, en contra de **CRISTIAN CAMILO CARDOZO ESCOBAR y JAMIR DE JESÚS ARIAS PINEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2021-0475

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho dispone:

1. La fotografía allegada de la valla por el extremo demandante, y obrante en el expediente digital ténganse por incorporada al expediente para los fines pertinentes.
2. Cumplidos los presupuestos de ley, por secretaría procédase al Registro de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., así como a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme a lo dispuesto en el Art. 375 *ibídem*.
3. Se reconoce personería para actuar al Dr. JOHN EDISON MOLINA como apoderado judicial del señor LUIS GUILLERMO ESPITIA PINILLA, como colindante del predio objeto del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 2021-0768

El señor **JORGE ENRIQUE ZAPATA OROZCO**, a través de apoderado judicial presentó demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

A. Proceda a allegar poder debidamente otorgado por el señor Jorge Enrique Zapata Orozco en donde se incorpore la facultad para actuar en el proceso de la referencia al doctor César Augusto Meléndez Días, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, nótese que a la demanda se anexa documento denominado poder que no corresponde a éste.

B. Proceda a aportar la evidencia de propiedad de los correos electrónicos de las personas demandadas, e indicar la forma en cómo se obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2021-0769

La entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

A. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

B. Proceda a corregir la pretensión denominada SEGUNDA, ya que la suma pretendida por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré N. 99925895832 no concuerda con el valor incorporado en el título base de ejecución por este concepto, lo anterior de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0770

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **MERCEDES BEDOYA JIMÉNEZ**, y en contra de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLALBA** por las siguientes cantidades:

A. POR EL PAGARÉ No. 01

1. La suma de (\$ 9.000.000 m/cte.) por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 10 de enero de 2019.
2. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital debido, computado a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de diciembre de 2018 y hasta el 10 de enero de 2019, conforme al artículo 848 del código de comercio.

B. POR EL PAGARÉ No. 02

1. La suma de (\$ 6.790.000 m/cte.) por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019.
2. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital debido, computado a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de julio de 2019 conforme al artículo 848 del código de comercio.

Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en los numerales 1 de ambos pagarés, computado a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del código de comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en la que aduce desconocer el lugar de notificación de la parte demandada, Se ordena el emplazamiento de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLALBA**. Se le advierte al emplazado que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará curador *ad – litem* con el cual se surtirá la respectiva notificación.

En firme la presente providencia, regrese el expediente a la secretaría del despacho para el registro del emplazamiento del citado demandado, en la página

web de la Rama Judicial – registro de personas emplazadas, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER VENEGAS HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0771

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **GLORIA INÉS FARFÁN DE VILLAFÁÑE**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 207419321539

1. La suma de (\$ 39.280.171 m/cte.) por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2021.
2. La suma de (\$4.552.165 m/cte.) por concepto de intereses de plazo con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2021.
3. La suma de (\$498.170 m/cte.) por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el 05 de noviembre de 2021.
4. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computado a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor, y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del código de comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, proceda a allegar la prueba de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en acápites de notificaciones de la demanda respecto del correo electrónico de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo No. 806 del 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0776

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **MARÍA FERNANDA GUERRERO PINILLA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2170569

1. La suma de (\$ 5.400.106 m/cte.) por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 07 de diciembre de 2021.
2. La suma de (\$1.542.163 m/cte.) por concepto de intereses de plazo liquidados a la fecha de vencimiento del pagaré.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computado a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del código de comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, proceda a allegar la prueba de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en el acápite de notificaciones de la demanda respecto del correo electrónico de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO TALERO CORREA y a la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, como apoderados judiciales de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS, CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS

RADICACIÓN No. 2021-0778

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, aunado lo establecido en los cánones 23 y 111 de la Ley 1098 de 2006,

EI JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentos, custodia, tenencia y cuidado personal y régimen de visitas del menor Juan Andrés Alfonso González a cargo del demandado, señor Álvaro Andrés Alfonso Nieto en su calidad de padre.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, Sr. Álvaro Andrés Alfonso Nieto, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: MANTENER la custodia provisional del menor Juan Andrés Alfonso González a cargo del padre demandado conforme escritura pública 795 de 22 de septiembre de 2016, de la Notaria Única de Cajicá.

SEXTO: NEGAR la disminución de la cuota alimentaria solicitada por la demandante ya que no acredita con prueba siquiera sumaria su capacidad económica.

SÉPTIMO. MANTENER de forma provisional el régimen de visitas acordado en escritura pública 795 de 22 de septiembre de 2016 de la Notaria Única de Cajicá.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 2021- 0779

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, en su calidad de apoderado de **VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ S.A.S.**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0780

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ANA CONSTANZA BUITRAGO T.**, por las siguientes cantidades:

A. POR EL PAGARÉ No. 4375528466

1. La suma de (\$43.380.709 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2021.
2. La suma de (\$15.749.827 m/cte.) por concepto de intereses de plazo liquidados a la fecha de vencimiento del pagaré.
3. La suma de (\$20.178 m/cte.) por concepto de intereses de mora liquidados a la fecha de vencimiento del pagaré.

B. POR EL PAGARÉ No. 4960840011229217

1. La suma de (\$16.099.139 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2021.
2. La suma de (\$1.284.451 m/cte.) Por concepto de intereses de plazo liquidados a la fecha de vencimiento del pagaré.
3. La suma de (\$17.593 m/cte.) Por concepto de intereses de mora liquidados a la fecha de vencimiento del pagaré.

Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en los numerales 1 de cada pagaré, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del código de comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada proceda a allegar la prueba de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en acápite de notificaciones de la demanda respecto del correo electrónico de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JANNETHE R. GALVIS RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 Hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS